

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Teodoro Ugarte y Guerrero.—Página 73.

Otros promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Francisco Salavera Salvador y al de Infantería D. Luis Fernández Bernal.—Páginas 73 y 74.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden nombrando una Comisión para estudiar y proponer las reformas que se estimen procedentes en los Aranceles de los Secretaríos judiciales y en el de Procuradores.—Página 74.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimición del servicio militar activo.—Página 74.

Otra ídem íd. íd. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 74.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia de la Sala de lo Conten-

cioso Administrativo del Tribunal Supremo, relativa á recursos interpuestos por D. Cristóbal Bute Gil contra los Reales órdenes de este Ministerio de 8 de Junio de 1911 y 10 de Mayo de 1912.—Páginas 76 á 78.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes admitiendo la dimisión del cargo de Vocales de la Comisión encargada de realizar en París los trabajos correspondientes á la Exposición Internacional de Bellas Artes, que ha de celebrarse en esta Corte en el año próximo, á D. Ignacio Zuboga y D. Ramundo de Maoraso.—Página 78.

Otras nombrando Vocales de la Comisión encargada de ídem íd. íd. á D. José Clard y D. Juan Sala.—Página 78.

Otra aceptando con destino al Museo Arqueológico de Gádiz el donativo de piezas numismáticas, arqueológicas y paleontológicas, hecho por D. Miguel Manchado y Olivares.—Páginas 78 y 79.

Otra disponiendo que las Escuelas vacantes que se indican se segreguen del concurso general de traslado, próximo á publicarse.—Página 79.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando que el Gobierno de Alemania ha dispuesto que las Comisiones rogatorias relativas á la represión de la

Trata de blancas sean cursadas exclusivamente por la vía diplomática.—Página 79.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del juzgado de primera instancia de Estepona.—Página 79.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anunciations de resguardos.—Página 79.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de la Historia.—Concurso á premios. Convocatoria para los de 1915 y 1916.—Página 79.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la The Essex Insurance Company Limited, Sociedad Búlgara de seguros, Banco de Menorca, Compañía de seguros nacional suiza de Basilea, La Española y Aramo Copper Mines Limited.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Escala-fón de Oficiales de Sala de Audiencias Provinciales.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 333 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

Rectificaciones de créditos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Teodoro Ugarte y Guerrero, y de conformidad con lo pro-

puesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Artillería D. Francisco Salavera Salvador, á los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos desde el 25 de Junio del año anterior mandando el Regimiento mixto de Ceuta, y tomando especialmente en consideración la propuesta que

para su ascenso al empleo inmediato ha elevado el Alto Comisario de España en aquel territorio en vista del juicio de votación formulado á favor del expresado Coronel por su comportamiento en el combate del día 19 de Diciembre último, en el que fué herido al hacer un reconocimiento sobre el monte Beni-Amram,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha del citado hecho de armas.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención á las circunstancias, méritos y antigüedad del Coronel de Infantería D. Luis Fernández Bernal; á los ex-

Recomendaciones aconsejadas que ha prestado con motivo de nuestra acción de protección en Marruecos desde el 25 de Junio hasta el 31 de Diciembre del año anterior mandando el Regimiento de Ceuta, número 69, y tomando en consideración la propuesta que para su ascenso al empleo inmediato ha hecho el Alto Comisario de España en aquel territorio por el cumplimiento observado por el expresado Coronel en las operaciones y combates á que ha concurrido, y especialmente en el día 7 de Septiembre último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General I.ª brigada, con la antigüedad del estado día 31 de Diciembre.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Para estudiar y proponer las reformas que se estimen procedentes en

los Aranceles de los Secretarios judiciales y en el de Procuradores, vigentes por Reales decretos de 11 de Julio y 6 de Noviembre de 1911, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar una Comisión formada por don Juan Toledo, Presidente de la Audiencia de esta Corte; D. Manuel Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad; D. Francisco de la Concha y D. Alfonso Cabello, Abogados del Colegio de Madrid; D. Hilario Dago y D. Julián Laguna, Decano y Secretario del Colegio de Procuradores; y D. Fermín Suárez y D. Juan Infante, Decano el primero del Colegio de Secretarios judiciales, y Secretario que ha sido el segundo de dicho Colegio, debiendo actuar este último como Secretario de la Comisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 8.ª Región y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Manuel Muñio García.....	1911	Tordoya....	Coruña.....	Betanzos.....	29 Agosto 1911	73	Coruña.
José Míguez Freire.....	1911	Brión.....	Idem.....	Coruña.....	30 Sept. 1911..	217	Idem.
Andrés Sarjarjo López.....	1911	Villalba....	Lugo.....	>	9 ídem 1911..	275	Lugo.
Máx Acosta Abreu.....	1911	Santa Ursula	Canarias....	>	4 ídem 1911..	58	Canarias.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamen-

to dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 3.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José María Payá Navarro...	1914	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	29 Dibre. 1913.	1.174	Murcia.....	500
Hipólito Carrasco Rodríguez	1914	Bubac.....	Vizcaya....	Bilbao.....	9 Enero 1914	139	Vizcaya....	500
Qui Valse Suárez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Febr. 1914	231	Idem.....	500
Antonio Iosza Pérez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Enero 1914.	420	Idem.....	500
Leonardo Iosza Pérez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 ídem 1914.	419	Idem.....	500
Luis Díez de Rezana y Ganáza	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Dibre. 1913.	468	Idem.....	500
Julio Escalio Agustino del Pueyo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Febr. 1914.	107	Idem.....	500
Juan Garmendia y Estala...	1914	Portugalete..	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	394	Idem.....	500
Francisco Aparicio Serriano.	1914	Villarramiel..	Palencia....	Palencia....	14 Febr. 1914	17	Palencia....	500

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Presidente del Tribunal Supremo, con fecha 28 de Mayo último, se ha servido remitirme el testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que dice como sigue:

«En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Abril de 1914, en los pleitos acumulados pendientes ante esta Sala en única instancia entre D. Cristóbal Ruiz Gil, demandante, representado por el Letrado D. Eduardo Oubiña y Fernández de Córdoba, y la Administración general del Estado, demandada, en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes del Ministerio de Marina de 8 de Julio de 1911 y 10 de Mayo de 1912:

»Resultando que en 27 de Septiembre de 1904 D. Cristóbal Ruiz Gil, Escribiente de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, autor de la obra «Manual del marino mercante», aprobada por Real orden de 3 de Agosto anterior, solicitó del Ministerio del ramo que habiendo separado del «Manual», en cumplimiento de lo en ella ordenado, la parte titulada «Libreta de inscripción marítima» fuera ésta declarada reglamentaria y de uso obligatorio, petición á la que, previos los informes oportunos, recayó la Real orden de 24 de Diciembre de ese año, por la que se aprobó el modelo presentado, se le declaró con el pretendido carácter de obligatorio para todos los que figuren en la inscripción marítima, se ordenó que las Comandancias de Marina entregaran gratuitamente un ejemplar de la misma á cada inscripto en el acto de la inscripción en sustitución de la cédula de este nombre que quedaría suprimida, se ordenó que fuera de cuenta de los interesados la adquisición de ella si la que recibirían de la Comandancia se les extraviase, y se dispuso al propio tiempo, para respetar los derechos que la ley de Propiedad intelectual concede á los autores, se estudiase por la Intendencia general la conveniencia de comprar á Ruiz Gil la propiedad de la misma ó el número de ejemplares que se considerara necesario, con cargo al capítulo que correspondiera del presupuesto:

»Resultando que este último extremo dió lugar á una nueva Real orden de 11 de Octubre de 1905, por la que se dispuso:

»1.º Que se rectifique la Real orden de 24 de Diciembre de 1904 en el sentido de que la libreta no sea gratuita, sino adquirida y pagada por el marinerero en el acto de enrolarse si antes no la hubiera adquirido.

»2.º Que su adquisición sólo sea obligatoria para los marinereros dedicados á la

navegación, y voluntaria para los dedicados á la pesca y al tráfico interior de los puertos.

»3.º Que á los inscriptos que al incorporarse al servicio de los buques de la Armada no estuvieren provistos de dicha libreta, les sea entregada formando parte de su vestuario, un ejemplar de la misma, á fin de que los Oficiales de Brigada anoten en las cédulas correspondientes todas las incidencias del historial militar del inscripto.

»4.º Que el precio de la libreta no exceda de 1,25 pesetas, debiendo reunir la forma y condiciones del modelo presentado en este Ministerio.

»5.º Que se deje sitio en la libreta para que el interesado que quiera colocar en ella su fotografía...

»6.º Que los marinereros que sepan firmar deberán hacerlo... al lado del sello y de la firma de la Autoridad de Marina ó consular que entregue la libreta.

»7.º Que en el primer proyecto de presupuestos que se redacte se consigne un crédito de 10.000 pesetas para la adquisición de las primeras libretas que hayan de entregarse á los inscriptos llamados al servicio de la Armada.

»8.º Que de esta resolución se dé cuenta á la Dirección del Personal é Intendencia general del Ministerio, á fin de que puedan cumplimentarla en la parte que les afecta; y

»9.º Que esta disposición empiece á regir tan pronto como el autor de la libreta dé cuenta de haber hecho el depósito de ejemplares suficientes en todos los puntos del litoral en donde sea necesario, para que tanto los marinereros mercantes como los encargados de entregar el vestuario á los que ingresen en el servicio de la Armada puedan adquirirlo:

»Resultando que Ruiz Gil constituyó el depósito de ejemplares ordenado en la precedente Real orden, y después de una serie de actuaciones iniciadas por extravío del modelo de libreta, de haber insatisfecho el interesado el abono de las entregas y de proponer la cesión á la Marina de la propiedad de la obra á cambio de un aumento de 500 pesetas anuales en su sueldo, se dió una nueva Real orden en 23 de Marzo de 1908, por la que, entre otros extremos, se dispuso que en el nuevo proyecto de presupuestos se incluyera un crédito de 10.000 pesetas para abonar al autor el importe de 8.000 libretas entregadas en el Ministerio; la distribución de ésta, reglas sobre su adquisición y precio de la misma, ordenándose además que dicha libreta no comenzara á ser obligatoria hasta 1.º de Enero de 1910; que no procedía aceptar la cesión ni otorgar la recompensa que proponía su autor, y por último, que por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima se procediera á redactar un proyecto de libreta con arreglo á lo propuesto en ponencia formulada por el Contraalmi-

rante Marqués del Real Tesoro en 10 de Diciembre de 1907 (en esa ponencia se proponía ciertas modificaciones en la libreta y que fuera recompensado el interesado en la forma que se estimara oportuna):

»Resultando que la Comandancia militar de Marina de la provincia y Dirección local de Navegación y Pesca de Cádiz se dirigió en 6 de Abril de 1910 á la General, á los pocos meses, por tanto, de haber sido puesta en vigor la libreta confeccionada por Ruiz Gil, manifestando que su excesivo costo, las deficiencias observadas en ella y la Real orden antes expresada de 23 de Marzo de 1908, que ordenaba un estudio aún no efectuado por la Dirección General, le habían hecho encomendar al Teniente de Navío destinado en esa Comandancia D. Juan Lahera y Arana, de reconocida idoneidad y constancia en el trabajo, un estudio de la libreta de Ruiz Gil, trabajo que había realizado y que no dudaba la Comandancia en hacer suyo, al propio tiempo que suplicaba que si del estudio que de la misma se hiciera se sacaba un completo conocimiento de la utilidad de ella, con el objeto de que sirviera de estímulo, tanto á dicho Oficial como á otros, se le concediera la recompensa del punto 7 del artículo 20 del Reglamento de las de su tiempo de par, y que la Memoria que acompañaba demostraba la posibilidad de obtener economías en el precio, sea por el Estado ó en beneficio de los inscriptos con mejora del servicio:

»Resultando que la Memoria susrita por Lahera consistía en una crítica de la libreta de Ruiz Gil, que calificaba de anticuada, en la indicación de las variaciones que en la misma debían de introducirse, conservando su tamaño, poco más ó menos, por ser el corriente, que podía hacerse el modelo que dice presentaba por mitad próximamente, esto es, por 0,75 pesetas, pero siempre que se hiciera una tirada importante de 8 á 10.000 ejemplares, lo que no estimaba mucho, dado el gran consumo que tiene (en el expediente no obra el proyecto de libreta que se propone):

»Resultando que el Ministerio de Marina en 8 de Febrero de 1911, de conformidad con la Dirección General de Navegación y Junta Superior (documento número 48, en lápiz rojo) considerando que la libreta ideada por el Teniente Lahera era mejor que la del Escribiente Ruiz, resolvió lo siguiente,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobarla y declararla reglamentaria desde ahora para cuando se agote la tirada de 8.000 libretas adquiridas por el Estado de la hoy en uso, siendo su voluntad que por los Estados Mayores de los Apostaderos se proceda á resellar las libretas existentes hoy en las Comandancias de Marina, Ayudantías de distrito y Almacenes de vestuario de marinería

valiéndose á repartir después de llenar este requisito á las Comandancias de Marina, y que éstas lo hagan á su vez á los distritos en proporción á sus necesidades, y que una vez agotadas procedáse á exigir las nuevas:

»Resultando que Ruiz Gil, con conocimiento de la expresada resolución, acudió en 22 de Febrero de 1911 al Ministerio de Marina pidiendo que quedara en suspenso la precedente Real orden de 3 del propio mes; que se aclarara su sentido y que se respetara el derecho que le concede la ley de Propiedad intelectual, instancia que dió lugar á una Real orden del Ministerio de Marina de 24 de Junio de 1911, trasladada á la Dirección General en 8 de Julio siguiente, por la que se dispuso, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, que de las disposiciones dictadas en este asunto no se desprendía otro derecho en favor del solicitante que el abono de las libretas que se le han adquirido en las condiciones que determinan las Reales ordenes que tratan de este particular, pero de ningún modo el disfrute único de la sucesiva venta de libretas sucesivas ni el exclusivo monopolio de su perfeccionamiento, bien por inspiración propia ó en virtud de ajenas indicaciones, que á tanto equivaldría el estimar el absoluto derecho de propiedad que pretende el recurrente invocando los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879; pues la libreta tiene el carácter de un documento oficial, y, por lo tanto, no puede negarse al Estado la legítima facultad de aceptar las libretas que mayor utilidad puedan reportar y de disponer en ellas las modificaciones que se consideren convenientes al mejor servicio, sin que á ello se opongan los preceptos de la expresada ley, que tan sólo trata de las obras literarias y artísticas, y, en su consecuencia, que no procedía dejar en suspenso la Real orden de 3 de Febrero que aprueba el modelo presentado por el Teniente de Navío don Juan Lahera, y lo declara reglamentario para cuando se agote la tirada de los 8.000 ejemplares adquiridos por el Estado de la hoy en uso:

»Resultando que posteriormente á dicha resolución se dictó otra Real orden de 3 de Diciembre de 1911 fijando en 50 céntimos el precio de la nueva libreta; que por el Ministerio se hiciera la tirada y venta de la misma, y se remitieran á las Comandancias el número de ejemplares que se considerasen precisos; y en 22 de Febrero de 1911, D. Cristóbal Ruiz Gil acudió de nuevo al Ministerio de Marina con la súplica de que se permitiera la venta de sus libretas ya fabricadas al amparo de las disposiciones citadas, pudiendo ser entregadas las depositadas en el literal á las Autoridades de los puertos, y las del Depósito Central de Madrid en la Ayudantía Mayor del Ministerio para que á medida que se fueran ven-

diendo las existentes se repusieran del modo más conveniente á los intereses de la Marina:

»Resultando que esta petición de Ruiz Gil dió lugar á otra Real orden de 10 de Mayo de 1912, por la que, de conformidad con lo informado en el expediente, se resolvió lo siguiente:

»1.º Que se desestime la instancia de referencia, porque la libreta de inscripción marítima vigente es la aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1911.

»2.º Que se reitera la Real orden de 9 de Diciembre del año último, á fin de que por la imprenta se lleve á cabo la tirada del modelo reglamentario, tirada que se hará con la mayor urgencia; y

»3.º Que á fin de no perjudicar á los inscritos de marinería obligándoles á proveerse de un documento, no siendo ya reglamentario desde 3 de Febrero de 1911, se les hace pagar por él 1,25 pesetas, cuando la vigente no cuesta sino 50 céntimos, quede en suspenso lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio próximo pasado (documento número 149), y por lo tanto, que, en tanto no se proceda á la tirada de las libretas reglamentarias, deje de exigirse á los inscritos en el acto de enrolarse la referida libreta, bastando con que presenten la cédula de inscripción marítima:

»Resultando que la Real orden de 30 de Junio había dispuesto que mientras no haya existencias de las libretas aprobadas por Real orden de 3 de Febrero de 1911 pueden seguirse usando las que venían rigiendo con arreglo á la Real orden de 24 de Diciembre de 1904, sin que se entienda que por ello adquiere nuevo derecho el autor de la última citada:

»Resultando que contra la Real orden de 10 de Mayo de 1912 interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala D. Cristóbal Ruiz Gil, en su nombre el Letrado D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, recurso que fué señalado con el número 3.985, que llegó al trámite de ponerse de manifiesto el expediente para formalizar la demanda, y el propio Letrado, á nombre de Ruiz Gil, interpuso de nuevo recurso, que fué señalado con el número 4.116, en cuyo escrito inicial manifestaba que al ponerse de manifiesto el expediente en el expresado recurso 3.985 había venido en conocimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 8 de Julio de 1911 por una minuta obrante en el expediente, y que conmutados ambos recursos á petición del actor, por auto de esta Sala de 21 de Abril de 1913 formalizó en los mismos la demanda, con la súplica de que fueran anuladas ó revocadas dichas Reales ordenes y dadas las sin efecto, y que se declarara en su lugar:

»1.º Que no puede publicarse ninguna obra titulada «Libreta de inscripción marítima» que no sea la aprobada al recurrente, cuyos derechos tiene la obligación

de respetar y amparar el Ministerio de Marina;

»2.º Que en todo caso el Sr. Ruiz Gil tenía derecho á vender la libreta de que era autor mientras no hubiese ejemplares de la nueva aprobada, sin que al Ministerio de Marina le fuese lícito eximir á la marinería del cumplimiento del deber que el Reglamento le impone de proveerse de la libreta de inscripción en el acto de enrolarse, y

»3.º Que cuando menos el Ministerio de Marina al prohibir la venta de la libreta del Sr. Ruiz, debía haberse hecho cargo de todos los ejemplares existentes abonando su importe al interesado:

»Resultando que el recurrente interesado por otro el recibimiento del pleito á prueba y acompañó á la demanda un ejemplar del *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, correspondiente al 31 de Enero de 1912, en el que aparece una Real orden del día 28 del mismo mes, por la que en vista de la laboriosidad demostrada por el Capitán de Corbeta D. Juan Lahera y Arana al redactar la libreta de inscripción marítima de que es autor, se le concedió la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo y en las condiciones que en la propia Real orden se expresa; una certificación expedida en 3 de Abril de 1909 de la inscripción en el Registro de la Propiedad intelectual como de la de D. Cristóbal Ruiz Gil, de la obra «Libreta de inscripción marítima» el certificado, título expedido por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo en 19 de Agosto de 1912, de una marca profesional para distinguir una publicación titulada «Libreta de Inscripción marítima» á favor de D. Cristóbal Ruiz Gil, y, por último, otra certificación expedida por los dueños de la imprenta Hispano-Americana, establecida en esta Corte, en la calle del Desengaño, número 8, y expedida con fecha 27 de Mayo de 1913, acreditativa de que la última edición de «Libretas de inscripción marítima», de que es autor Ruiz Gil, fué de 10.000 ejemplares y que se terminó el 31 de Agosto de 1911, quedando por retirar de dicho establecimiento y á disposición del hoy recurrente, 22 paquetes á 45 libretas cada uno, ó sean 990 libretas:

»Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que fueran confirmadas las resoluciones recurridas, y habiéndose opuesto al trámite de prueba fué denegado por esta Sala en 29 de Noviembre de 1913:

»Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito Usnido:

»Visto el número 3.º del artículo 4.º de la Ley de 22 de Junio de 1894:

»Vistos los artículos 1.º de la ley de Propiedad industrial de 18 de Mayo de 1902, el apartado B del artículo 2.º y los 22 y 23;

»Visto el artículo 1.º de la ley de Propiedad Industrial de 10 de Enero de 1879 y el párrafo 3.º del 2.º:

»Visto el artículo 11 del Reglamento de Marina Mercante, aprobado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1909, que dice:

«Reglamento sobre contratación de las dotaciones para los buques mercantes:

«Art. 11. Ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido á formar parte de la dotación de un buque mercante, si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscrito ajustada al modelo oficial aprobado.

»El Capitán ó Patrón de un buque no tomará tripulante que en su libreta no tenga anotado el desembarco del buque en que sirvió anteriormente, que equivale al certificado de que terminó su compromiso, firmado por el Capitán ó patrón, por el Capitán del puerto de desembarco ó por el Cónsul, ó incurrirá en la multa de 125 pesetas si le admiten á bordo, sin exigir el cumplimiento de ese requisito. Quedarán, sin embargo, el Capitán ó patrón exentos de toda responsabilidad cuando se vean obligados por fuerza mayor á completar la tripulación con individuos que en el momento de embarcar carezcan de libreta, pero procurarán proveerse de ella lo más pronto posible, ó serán sustituidos en el primer puerto que tome el buque con otros que la tengan»:

»Considerando que de las tres pretensiones que subsidiariamente formula el demandante contra las dos Reales órdenes que son objeto de los dos recursos acumulados, se deduce que los derechos que supone lesionados por aquéllas descansan en las concesiones que obtuvo del Ministerio de Marina por las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1904 y 11 de Octubre de 1905, y, por lo tanto, procede examinar la extensión y alcance de éstas para dilucidar y resolver si, en efecto, como pretende el demandante, han sido vulnerados aquellos derechos cuya reparación reclama por los medios que son objeto de la súplica de su demanda:

»Considerando que la Real orden de 1904, lo único que dispuso, en relación con las pretensiones que formuló entonces ante la Administración el demandante, fué que se estudiase por la Intendencia General la conveniencia de comprarle la propiedad de la «Libreta de inscripción marítima» de que era autor ó adquirir el número de ejemplares que se considerara necesario con cargo al capítulo que correspondiera del presupuesto, y de esta disposición no se deduce ningún derecho para el hoy demandante, y aunque es cierto que dicha Real orden contiene la declaración de que la libreta fuese de uso obligatorio para todos los que figurasen en la inscripción marítima, esta obligación, impuesta á éstos en

virtud de las facultades reglamentarias y de mando que competen al Ministerio de Marina, no creaba tampoco otro derecho para el autor de la libreta, cuyo uso se imponía, que el de percibir el precio que se fijase, en tanto que subsistiese aquella obligación, revocable en virtud de las propias facultades con que se había dictado:

»Considerando que la Real orden de 11 de Octubre de 1905 reafirmó la anterior, en el sentido de que la libreta no fuese gratuita, sino adquirida y pagada por el marinero en el acto de enrolarse, si antes no la hubiese adquirido; que su precio no excediese de 1,25 pesetas, debiendo reunir la forma y condiciones del modelo que se había presentado en el Ministerio por el actual recurrente, sin más declaración que pueda entenderse establecido un derecho para éste que la 7.ª, en la que se determinaba que en el primer proyecto de presupuestos que se redactase se consignara un crédito de 10.000 pesetas para liquidación de las primeras libretas que hubieran de entregarse á los inscriptos llamados al servicio de la Armada, al incorporarse, formando parte de su vestuario, empezando á regir esta disposición tan pronto como el autor de la libreta hubiere hecho el depósito de ejemplares suficientes en todos los puntos del litoral en que fuesen necesario, para que tanto los marineros mercantes que habían de adquirirla por sí, como los encargados de entregar el vestuario á los que ingresaran en el servicio de la Armada pudieran adquirirla:

»Considerando que de la prescripción de uso obligatorio de la libreta para todos los que figurasen en la inscripción marítima no puede desprenderse que el Ministerio de Marina contraiga la obligación de sujetar indefinidamente á éstos á la adquisición de aquella de que era autor el recurrente, y así lo debió también entender seguramente éste, puesto que en Real orden de 23 de Marzo de 1908, recaída en instancia por el mismo formulada, ya se dispuso, después de declarar, entre otros particulares, que no procedía aceptar la cesión de la propiedad que ofrecía de su libreta el hoy recurrente ni otorgarle la recompensa que solicitaba en compensación de la misma; que por la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima se procediese á redactar un proyecto de libreta con arreglo á lo propuesto en ponencia de 8 de Diciembre anterior por el Contraalmirante Marqués del Real Tesoro, y esta Real orden en que claramente se prescribía, en relación con el informe que la precedió y que hace referencia, la redacción de otra libreta más perfecta, con mayor suma de datos que se detallaban y más económica, no tenía otro objeto que reemplazar la del hoy demandante con otra distinta, y esas diferencias son las que pueden constituir la originalidad de una obra de esta

clase, pues el tipo originario de las mismas está tomado de otros países donde antes de establecerse en España, constituían ya un documento de identificación en una ó otra forma:

»Considerando que esta Real orden no ha sido reclamada en vía contenciosa, como tampoco lo ha sido la de 3 de Febrero de 1911, por la que se acordó que otra libreta ideada por un Teniente de la Armada fuese aprobada y declarada reglamentaria desde luego para cuando se agotase la tirada de 8.000 libretas adquiridas por el Estado, que estaban en uso, de suerte que aunque fuera cierto, como se sostiene por el demandante, que no tuvo conocimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 28 de Junio de 1911, como ésta es substancialmente, en cuanto al punto de que se trata, reproducción de la de 3 de Febrero, ya citada, cuya suspensión había solicitado en vía administrativa el demandante, no procede á la hora presente el recurso contencioso contra aquella de 28 de Junio, cuya revocación ó nulidad se solicita en la demanda:

»Considerando que la Real orden de 10 de Mayo de 1912, también reclamada en la presente, contiene tres declaraciones: por la primera, se deniega la pretensión formulada ante la Administración de que se permitiera la venta de sus libretas ya editadas al amparo de las disposiciones que citaba, fundándose la denegación en que la libreta de inscripción marítima vigente es la aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1911, á que ya se ha hecho referencia en el anterior Considerando, y después de reiterar la Real orden de 9 de Diciembre del propio año para que con la mayor urgencia se llevase á cabo la tirada del modelo reglamentario, se dispuso asimismo quede en suspenso lo prevenido en la Real orden de 30 de Junio:

»Considerando que ninguna de las disposiciones de esta Real orden vulnera derechos preestablecidos á favor del recurrente, pues aprobada ya otra libreta que aquella de que era autor, pudo la Administración autorizar se siguiese usando la que venía rigiendo, y más tarde suspender esta resolución, porque aparte de que su índole y carácter transitorio y gubernativo le autorizaban á ello ya previsiblemente, al determinar se siguiese usando se consignó en la misma «sin que se entendiese por esto que adquiriría ningún derecho su autor», y por otra parte abona la suspensión la razón de equidad en que se funda de no perjudicar á los inscriptos de marinería obligándoles á proveerse de un documento que no era reglamentario desde 3 de Febrero de 1911, y si bien puede ser cierto que se le hayan causado perjuicios al recurrente por estas contradictorias Reales órdenes, no ha sido este punto controvertido en vía gubernativa, ni de toda

suertes serían reclamables en vía contencioso-administrativa:

»Considerando que si bien es cierto que el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Noviembre de 1909 prescribe que ningún individuo de la inscripción marítima podrá ser admitido á formar parte de la dotación de un buque mercante si no presenta la libreta que acredite su identidad y condición de inscripto, ajustada al modelo oficial aprobado, como es evidente que al dictarse la Real orden de 10 de Mayo de 1912 la libreta de inscripción marítima vigente era la aprobada por Real orden de 3 de Febrero de 1911, caso de que aquel artículo se infringiese por dicha Real orden, la reclamación contra dicha infracción ya no le incumbe al hoy demandante:

»Considerando respecto á las alegaciones de derecho, en relación con las leyes de Propiedad intelectual é Industrial consignadas en la demanda, que aun prescindiendo de que los títulos que á ésta se han acompañado acreditándose hallarse registrada en el de la primera libreta de inscripción marítima de que es autor y compilador el demandante, y, en el segundo, hallarse registrada en el de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento la marca profesional para distinguir la publicación titulada «Libreta de inscripción marítima», éste fué expedido con fecha 19 de Agosto de 1912, posterior á las de todas las resoluciones del expediente administrativo, de todas suertes los derechos de propiedad que de dichos títulos se derivan en la forma que se deducen en la demanda no son reclamables ante esta Sala; y

»Considerando, por último, que después de dictadas las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1908 y de 3 de Febrero de 1911, el recurrente no le restaba otro derecho que el de reclamar el abono del importe de la tirada de las 8.000 libretas adquiridas por el Estado, en el caso de que no le hubiese sido satisfecho, extremo éste que no es objeto de la presente demanda;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer del recargo deducido por D. Cristóbal Ruiz Gil contra la Real orden de 8 de Julio de 1911, dictada por el Ministerio de Marina, y asimismo declaramos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda por el mismo interpuesta contra la Real orden dictada por el propio Ministerio en 10 de Mayo de 1912, que declaramos firme y subsistente.

»Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente Sr. Ciudad votó en Sala y no

pudo firmar.—Senén Canido.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Pascual del Río.—Cándido R. de Celis.—Pedro María Usara.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Senén Canido, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo cual como Secretario de la misma certifico.

»Madrid, 21 de Abril de 1914.—Gabriel Espinosa.»

»Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, á los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley.

»Madrid, 20 de Mayo de 1914.—Gabriel Espinosa.»

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la referida sentencia,

De Real orden lo expreso á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesos marítima.
Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la dimisión que por motivos de salud ha presentado D. Ignacio Zuloaga del cargo de Vocal de la Comisión encargada de realizar en París los trabajos correspondientes á la Exposición Internacional de Bellas Artes, que ha de celebrarse en Madrid en el año próximo, cargo para el cual fué nombrado por Real orden de 28 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la dimisión que por motivos de salud ha presentado D. Raimundo de Madrazo del cargo de Vocal de la Comisión encargada de realizar en París los trabajos correspondientes á la Exposición internacional de Bellas Artes, que ha de celebrarse en Madrid en el año próximo, cargo para el cual fué nombrado por Real orden de 28 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Invitada la Nación francesa á concurrir á la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en el año próximo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al laureado escultor D. José Clará, para formar parte de la Comisión encargada de ponerse en relación con los artistas del país vecino, interesándose por el mejor éxito de este Certamen, y de realizar en Francia cuantos acuerdos y gestiones le encomiende el Comité ejecutivo de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Invitada la Nación francesa á concurrir á la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en el año próximo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar al laureado pintor D. Juan Sala para formar parte de la Comisión encargada de ponerse en relación con los artistas del país vecino, interesándose por el mejor éxito de este Certamen, y de realizar en Francia cuantos acuerdos y gestiones le encomiende el Comité ejecutivo de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia remitida á este Ministerio por conducto del Jefe del Museo Arqueológico de Cádiz, en la que D. Miguel Mandreño y Olivares, Notario y vecino de Arcos de la Frontera, é individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, hace libre, pura, graciosa y perfecta donación inter vivos á dicho Museo de una colección constituida por 2.842 piezas numismáticas y más de 400 objetos arqueológicos y paleontológicos, con 16 vitrinas para la exposición de las monedas; y

Considerando que la donación de que se trata reviste excepcional importancia por el número y calidad de los objetos que la integran, contribuyendo al escla-

recimiento histórico de aquella Región y acreditando la pacífica y celo desplegado por el donante en pro de la cultura patria durante más de cuarenta años de constante labor, en que ha venido recogiendo no pocos ejemplares raros y escasos, de entre los que forman la mencionada colección, por lo que se impone la necesidad de corresponder oficialmente y en debida forma al acto de liberalidad realizado por aquél,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar el donativo indicado con destino al Museo Arqueológico de Cádiz, y condición impuesta por el donante de que no salgan nunca los precitados objetos de dicho Establecimiento, y que se den las gracias muy singularmente al D. Miguel Mandreño y Olivares, insertándose la presente en la GACETA DE MADRID para que se tenga noticia de su generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1914.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el parte de la Delegación Regia de esta Corte relativo á las Escuelas vacantes de la capital procedentes del desdoble; teniendo en cuenta que no obstante haberse efectuado el desdoble de dichas Escuelas carecen de local y material y que el Ayuntamiento no abona el alquiler de casa correspondiente. A fin de evitar los perjuicios que se seguirían á los concursantes que cubriesen plaza en condiciones tan desventajosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se segreguen las repetidas vacantes del concurso general de traslado próximo á publicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 3 del mes corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Imperial de Alemania ha dispuesto que las comisiones rogatorias relativas á la represión de la Trata de blancas sean cursadas exclusivamente por la vía diplomática.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento, el del Ministerio Fiscal y Jceses de Instrucción de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1914. El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

En el Juzgado de primera instancia de Estepona se ha vacante, por defunción de D. Manuel Sánchez, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril último.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Carlos Cañal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 18 del actual, acordó la anulación de los resguardos nominativos en la forma que á continuación se expresa, por haber sufrido extravío los mismos:

La anulación del resguardo nominativo número 88 655, importante 319 pesetas, expedido á favor del artillero Gregorio Palomino Maroto, acreedor número 15 de la relación número 7.988, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á nombre del mismo interesado.

La anulación del resguardo nominativo número 94.470 importante 1,25 pesetas, expedido á favor del artillero Rafael Esteve Florense, acreedor número 10 de la relación número 8.124, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á favor del propio interesado.

La anulación del resguardo nominativo número 101.027, importante 601,25 pesetas, expedido á favor del Sargento Juan Terra San Martín, acreedor número 51 de la relación número 8.279, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á favor del mismo interesado.

La anulación del resguardo nominativo número 101.933, importante 177,50 pesetas, expedido á favor del soldado Alfonso Donaire Cepeda, acreedor número 29 de la relación número 8.292, y que se expida otro nuevo por igual cantidad y á favor del propio interesado.

La anulación del resguardo nominativo número 109.275, importante 78 pesetas, expedido á favor del cabo Higinio Sanja María, acreedor número 43 de la relación número 8.449, y que se expida otro nuevo á favor del mismo interesado y por igual cantidad.

La anulación del resguardo número 113.103, importante 532 pesetas, expedido á favor del soldado Alberto Ramos Parales, acreedor número 1 de la relación número 8.572, y que se expida otro nuevo á favor del mismo interesado y por la misma cantidad.

La Junta, en sesión del mismo día,

acordó también la anulación de los siguientes resguardos nominativos, en la forma que á continuación se expresa:

La anulación del resguardo número 127.263, importante 120 pesetas, expedido á favor del soldado Manuel Duña Prieto, acreedor número 25 de la relación número 8.835, una vez que se padeció error al practicar la liquidación y no tener derecho el interesado á dicha cantidad.

La anulación del resguardo número 134.539, importante 511 pesetas, expedido á favor del soldado Antonio Castañeda García, acreedor número 1 de la relación número 9.017, una vez que los pluses de campaña que representa este documento los nece ya percibidos el interesado.

La anulación del resguardo número 141.821, importante 130 pesetas, expedido á favor del soldado Julián Gómez Muñoz, acreedor número 1 de la relación número 9.129, por haberse padecido error al incluirse en la misma, ya que con anterioridad lo había sido en la relación número 8.610.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, y en cumplimiento del acuerdo de esta Junta.

Madrid, 26 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º=El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de la Historia.

CONCURSOS Á PREMIOS

Convocatoria para los de 1915 y 1916.

Institución de D. Fermín Caballero:

I. *Premio á la virtud.*—Conferirá la Academia de la Historia en 1915 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la Humanidad, ó, ya mejor, al que, luchando con econoceres y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes, y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y la sociedad, llamando apenas la atención de algunas almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita que haya contraído el mérito en el año natural que terminará en fin de Diciembre de 1914, se servirá dar conocimiento por escrito y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicios que conducan al mejor esclarecimiento de los hechos.

II. *Premio al Talento.*—Un premio de 1.000 pesetas con fe irá también la Academia en el indicado año de 1915, al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica de asunto español que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años transcurridos desde 1.º de Enero de 1911, y que no haya sido premiada en los concursos anteriores ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

Condiciones generales y especiales.

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria podrán ser presentadas en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1914, en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano, y de ellas habrán de entregarse los autores dos ejemplares.

La Academia designará Comisiones de exámenes; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1915, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

Premio del Sr. Marqués de Atedo:

III. Otorgará la Academia en el próximo año 1915 un premio de 1.000 pesetas al autor de una Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de un caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII.

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar según tenga por conveniente los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el final de su obra, se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más según sean más recientes los hechos.

Los manuscritos que opten á este pre-

mio han de estar redactados en correcto castellano y letra clara, y podrán presentarse en la Secretaría de la Academia hasta las cinco de la tarde del 31 de Diciembre del presente año 1914, en que terminará el plazo de admisión.

A los trabajos acompañará pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

Premio del Barón de Santa Cruz y fundación del señor Marqués de la Vega de Armijo:

IV. Concederá esta Real Academia en 1916 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor monografía histórica que se presente sobre el tema «Vida militar, política y literaria de Alfonso III el Magno», haciendo en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las condiciones que abajo se dirán.

V. Por último, cumpliendo lo dispuesto en la fundación de su nombre por el Excmo. Sr. D. Antonio Agallier y Corres. Marqués de la Vega de Armijo, Director que fué de la Real Academia de la Historia, concederá esta igualmente en el año 1916, otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Memoria que se presente, optando al mismo, acerca del tema «Estudio histórico crítico sobre las peticiones y ordenamientos de las Cortes de Castilla y de León acerca de la condición de las clases trabajadoras (labradores, monesterales y mercaderes) durante la Edad Media», haciendo también en ella indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye y bajo las siguientes condiciones:

Condiciones comunes á los premios del Barón de Santa Cruz y Marqués de la Vega de Armijo.

Los manuscritos que se presenten optando á estos dos premios deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia en Madrid, calle del León, 21, acompañados de pliego cerrado que, bajo el mismo lema puesto al principio del texto, contenga el nombre y lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1915, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit, si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra ú obras presentadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero digna alguna de ellas de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el Archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los que no se hallen en este caso, en la junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 1.º de Julio de 1914.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Eduardo de Hinojosa.